

SENTENCIA NUMERO:67

En la Ciudad de Córdoba, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil trece, se reunió la Excm. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por los Sres. Vocales Dres. José Manuel Díaz Reyna, Graciela M. Junyent Bas y Héctor Hugo Liendo, con la asistencia de la actuario Dra. Silvia Ferrero de Millone con el objeto de dictar sentencia en los autos caratulados "DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA C/ RODRÍGUEZ, BLANCA CRISTINA- PRESENTACIÓN MÚLTIPLE FISCAL- RECURSO DE APELACIÓN- EXPTE. N° 1218505/36", traídos a este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo del Sr. Juez de Primera Instancia y Vigésimo Quinta Nominación el lo Civil y Comercial por el que resolvía: SENTENCIA NÚMERO: 135. Córdoba, diecisiete (17) de abril 2012. I.- HACER LUGAR a la excepción de prescripción articulada por la ejecutada, declarando prescriptos los anticipos 1 correspondiente al período fiscal 1993, 6-7 correspondientes al período fiscal 1995, 3 correspondiente al período fiscal 1996, 9 a 12 correspondientes al período fiscal 1997, 1 a 12 correspondientes al período fiscal 1998 y 1 a 5 correspondientes al período fiscal 1999, en virtud de las razones expuestas "supra". II. – DESESTIMAR la demanda incoada por el Fisco de la Provincia de Córdoba en contra de la señora Blanca Cristina Rodríguez. III. - IMPONER las costas del proceso en el orden causado, no regulándose en esta oportunidad los honorarios de los letrados intervinientes (artículo 26 de la Ley N° 9459). PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DÉSE COPIA, y AUTO NUMERO 912 de fecha veintinueve (29) de julio de 2010, por lo que se disponía: "... – NO HACER LUGAR al incidente de perención de la instancia incoado por la parte demandada, en virtud de las razones expuestas en los considerandos precedentes. II. – IMPONER las costas por el orden causado, no regulándose en esta oportunidad los honorarios profesionales de los letrados intervinientes (artículo 26 de la Ley N° 9459). PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DÉSE COPIA".

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

A la Primera Cuestión: ¿Es justa la Sentencia apelada?-

A la Segunda Cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De conformidad con el orden establecido por el sorteo para la emisión de los votos, A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JOSE MANUEL DIAZ REYNA, DIJO: 1) Contra la sentencia número ciento treinta y cinco, obrante a fs. 162/170 dictada el día diecisiete de abril de dos mil doce por el Sr. Juez de primera instancia en lo civil y comercial de vigésimo quinta nominación- Ejecuciones Fiscales N° 2 de esta ciudad

cuya parte resolutive dispone: “I.- HACER LUGAR a la excepción de prescripción articulada por la ejecutada, declarando prescriptos los anticipos 1 correspondiente al período fiscal 1993, 6-7 correspondientes al período fiscal 1995, 3 correspondiente al período fiscal 1996, 9 a 12 correspondientes al período fiscal 1997, 1 a 12 correspondientes al período fiscal 1998 y 1 a 5 correspondientes al período fiscal 1999, en virtud de las razones expuestas “supra”. II. – DESESTIMAR la demanda incoada por el Fisco de la Provincia de Córdoba en contra de la señora Blanca Cristina Rodríguez. III. - IMPONER las costas del proceso en el orden causado, no regulándose en esta oportunidad los honorarios de los letrados intervinientes (artículo 26 de la Ley N° 9459)(...)”, ambas partes -actora y demandada- interponen sendos recursos de apelación, los que fueran concedidos mediante los proveídos de fs. 178 y 175, respectivamente.

La parte actora recurrente, a través de su apoderado, expresa agravios a fs. 185/189, los que fueron contestados por la accionada a fs. 192/208.-

La demandada, de su lado, expone su queja a fs. 209/223, la que no fue evacuada por la actora dándose por decaído el derecho que dejara de usar -fs. 227-.

Firme el decreto de autos a estudio -fs. 229 vta.- queda la causa en estado de ser resuelta.

2) La sentencia contiene una relación fáctica que satisface las exigencias del art. 329 del CPC, a la cual me remito por razones de brevedad.-

3) En resumen, la parte actora se queja porque el A-quo declara de oficio la inconstitucionalidad del art. 98 inc. b del CTP y, en consecuencia, admite la excepción de prescripción. Dice que: a) es improcedente la prescripción mientras el proceso no haya terminado por alguno de los modos previstos por la ley. Expresa que los autos caratulados “Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Zanabria Ricardo y otros- Ejecutivo fiscal- N° 1002493/36” se encuentran reservados ad effectum videndi con el objeto de comprobar la interrupción del curso de la prescripción. Manifiesta que el juez de grado admite la mentada defensa teniendo en cuenta que la interposición de la demandada tuvo lugar el día veintisiete de diciembre de dos mil seis y resolvió estos obrados sin tener a disposición el expediente mencionados supra. Hace referencia a que el tribunal de grado no consideró lo expuesto por su parte al contestar las excepciones, en cuanto a la interposición de una demanda el día ocho de febrero de dos mil uno, para interrumpir la prescripción en contra de un mil ochocientos contribuyentes. Agrega que en el año dos mil seis se iniciaron cada una de las demandas, desglosándose cada una en forma individual por cada contribuyente que formaba parte de aquel listado, y la de estos autos data del

trece de diciembre de dos mil seis. Afirma que el A-quo no ponderó la prueba instrumental-documental que acreditaba tales extremos. Dice que adjunta copias certificadas que fueron ofrecidas en su oportunidad pero desglosadas por el tribunal, según constancia de fs. 108, y que si el juez de grado las hubiera tenido sería distinto el criterio para resolver la cuestión. Trae a colación lo resuelto por el juzgado de vigésimo primera nominación de esta ciudad, en otro fallo. Añade que el tribunal de grado no tomó en consideración el otro acto interruptivo, provocado por el mencionado expediente “Fisco c/ Zanabria...” donde, además de interrumpir la prescripción, ordena la carga de cada una de las demandas. Sostiene que, de conformidad a lo sentado por la CSJN y el TSJ, el efecto interruptivo se extiende mientras no se produzca el desistimiento, la perención o se dicte sentencia. Dice que *“lo discutido aquí es el computo del término de prescripción que se inicia la demanda (y que ser remonta 8/2/01) centrándose el argumento de la demandada al contestar la acción y plantear excepciones que los cinco años tenían fundamento (en la sentencia) en el inc. 3 art. 4027, ya que en el caso de marras con fecha 27 de diciembre de 2005 comparece en causa madre y se solicita el desglose atento que la demanda impetrada era defectuosa, a lo que el inferior ordena el desglose con fecha 22 de marzo de 2006, y diciembre de 2006 se inicia la demanda en cuestión en forma individual”* (sic). Cita jurisprudencia. Reitera que el A-quo no tiene en cuenta que se había interpuesto esa demanda madre, el ocho de febrero de dos mil uno para interrumpir la prescripción. Trae a colación un fallo dictado por este tribunal de alzada en autos “Dirección de Rentas de la Provincia c/ Rui, Fabián Alejandro- Presentación Múltiple fiscal- N° 1231814/36” en el que se admite la apelación de la parte actora, en un supuesto similar al de estos obrados.

b) En segundo término destaca el error en el que incurre el A-quo al interpretar que lo establecido por el Código Tributario de la provincia de Córdoba en cuanto al cómputo del plazo de prescripción difiere del establecido por la ley nacional. Señala que el sentenciante ha partido de interpretar erróneamente las normas que regulan la gestión de tributos. Manifiesta que, por cuestiones de técnica y política legislativa, la Administración Pública establece períodos fiscales dentro de los que el contribuyente debe cumplir con la obligación de ingresar el tributo. Afirma que, en el caso del impuesto a los ingresos brutos, la base imponible está dada por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, el que vence el treinta y uno de diciembre de cada año. Añade que el art. 181 del CTP dispone que el contribuyente deberá presentar el último mes del año una declaración jurada a partir de la que se determina el monto total a ingresar. Dice que los llamados

anticipos crean una confusión, pero no debe soslayarse que los mismos son pagos a cuenta de la obligación tributaria definitiva que sólo podrá determinarse una vez concluido el período fiscal. Concluye diciendo que el juez de grado ha interpretado erróneamente la ley de fondo pues no ha considerado lo dispuesto por los arts. 3986 y ss. del CC, ya que la intención de la demanda articulada el ocho de febrero de dos mil uno, aún defectuosa, era interrumpir la prescripción de varios contribuyentes y estima que *“el inferior tendría que haber cuestionado si fuera posible, al momento de impetrar la demanda madre los períodos reclamados se encontraban prescriptos, como vemos en el caso de marras tenemos períodos reclamados del años 1998, 1997, 1996, 1995 hasta aca vemos que ninguno excedido los cinco años que establece el art. 4027 del C.C. al momento de impetrar la demanda”* (sic).

4) La parte demandada recurrida, de su lado, solicita que se declare la deserción del recurso y, en subsidio, contesta los agravios solicitando su rechazo por las razones expuestas en el escrito de referencia, a las que me remito en homenaje a la brevedad.

5) La parte demandada apelante precisa que apela tanto la Sentencia número ciento treinta y cinco, cuanto el Auto número novecientos doce -art. 559, inc. 1 y 515 del CPC-. Expone que debe tratarse primero la queja contra la última resolución -que rechaza el incidente de perención de instancia- pues, de admitirse, devendrían abstractos todos los demás recursos. Dice que, ante el supuesto de que se entienda acertado lo decidido en el Auto interlocutorio, estima acertada la decisión expuesta en la sentencia salvo en cuanto a lo rebatido por su parte, esto es, lo resuelto en el punto tercero relacionado con la imposición de costas.-

i) Con relación al Auto número novecientos doce, manifiesta que de las constancias de autos surge que al momento de la notificación de la demanda, y de acuerdo al precedente “Fisco c/ Loustau Bidaut”, había operado la perención de instancia. Señala que si bien el sentenciante omite considerar que también había transcurrido el plazo de caducidad entre la demanda de fs. 1 y la presentación de fs. 6, lo cierto es que el A-quo acepta que resultaba aplicable la mencionada doctrina del TSJ, de la cual se aparta. Cita jurisprudencia. Añade que en autos resultaba admisible la declaración de perención de instancia, expresando que existía una instancia abierta, susceptible de perimir, a partir de la demanda impetrada el veintiuno de diciembre de dos mil seis. Estima que resulta improcedente la purga de la perención ya operada en casos como en el sub lite, y que los fundamentos dados por el juez de grado chocan con lo expuesto por el TSJ en el mencionado precedente. Considera que la juez de primera instancia incurre en falta de

fundamentación, o fundamentación aparente, acerca de las causas por las que se aparta de la jurisprudencia del máximo tribunal provincial, el que además se encuentra firme. Afirma que el criterio asumido en “Fisco c/ Loustau Bidaut” resulta plenamente aplicable al sub lite. Expresa que la decisión asumida en esos autos se encuentra consolidada y que esta Cámara “*fue la pionera en sentar la doctrina a cuyo amparo me agravian los presentes autos*” (sic). Cita lo resuelto por este tribunal en la causa “Fisco de Córdoba c/ Gigena de Pinardel, Graciela del Milagro- Presentación Múltiple fiscal- Rec. de apelación- Expte. N° 680003/36”, donde por mayoría se desestimó el recurso de apelación, confirmando el rechazo de la perención de instancia cuando es articulado con posterioridad a la notificación de la demanda. Cita jurisprudencias de otros tribunales y concluye diciendo que el criterio sentado por el TSJ ha sido consolidado, y que la decisión de la sentenciante importa un innecesario desgaste jurisdiccional. Señala que otro argumento para declarar la perención es el efecto que dicho instituto tiene sobre la prescripción. Advierte que desde la demanda hasta el comparendo de su parte transcurrieron tres años, un mes y doce días. Expresa que “*Es ilegal por importar ejercicio abusivo del derecho de acción (art. 1071, 2° Parte CC) la pretensión de la actora de entablar la demanda para interrumpir la prescripción y recién notificarla tres años un mes y 8 días después, máxime cuando el domicilio consignado en el certificado de deuda efectivamente se corresponde con el de la demandada(...)*” (sic). Cita lo resuelto por el TSJ en autos “Fisco c/ Loustau Bidaut”. Destaca que el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias es de cinco años, de acuerdo a lo normado por el art. 4027, inc. 3, del CC, y por medio de éste abuso del derecho el Fisco pretende percibir sumas de dinero en base a obligaciones cuyos vencimientos operaron hace diecinueve años y, evidentemente, se encuentran extintas. Concluye diciendo que debe acogerse el recurso, revocando el Auto bajo embate y declarar la perención, con imposición de las costas por ambas instancias a la parte actora.

ii) En cuanto a la Sentencia en crisis cuestiona la imposición de costas diciendo que el A-quo se aparta injustificadamente del principio objetivo de la derrota. Afirma que la excepción de prescripción debía prosperar “*aunque no mediara la tardíamente invocada ‘demanda múltiple’*” (sic) y que la demanda debía ser rechazada con costas a cargo de la accionante, pues reclamó indebidamente impuestos que se encontraban prescriptos. Estima que en el sub lite existió una derrota total de la pretensión de la actora. Añade que cuando se exime de costas a la parte vencida debe brindarse una resolución fundada y que, en el caso, no existe ninguna razón para distribuir las mismas por el orden causado.

Hace hincapié en que debe adicionarse el principio subjetivo pues la juez de grado ha calificado la conducta de la actora como un abuso del derecho al entablar la demanda como lo hizo. Pide que se admita la apelación, debiendo modificarse la sentencia imponiendo las costas a cargo de la demandante. Reitera que falta fundamentación para eximir de costas y que la sentenciante se aparta de las constancias de autos. Interpreta que el argumento dado en el fallo es insuficiente e importa un privilegio al fisco que, abusando de su potestad recaudatoria, reclama impuestos supuestamente devengados entre siete y trece años antes de la interposición de la demanda. Sostiene que la juez de anterior grado brinda un fundamento vago y genérico al establecer las costas por su orden en base a la posibilidad de diversas interpretaciones jurisprudenciales en torno a la interrupción de la demanda múltiple, sin tener en cuenta que cuando su parte opone la prescripción se opuso fundadamente a ese efecto interruptivo. Estima que fue su oposición, articulando la excepción mencionada, la que obstó el progreso del reclamo de la accionante y no una diversa interpretación jurisprudencial. Destaca que las constancias del proceso demuestran la irrelevancia de la demanda supuestamente articulada en el dos mil uno, o del dos mil seis, al momento de decidir la imposición de las costas. Pide que se admita su recurso, imponiendo las costas generadas en ambas instancias a la actora y regulando honorarios al letrado interviniente por su parte. Formula reservas.-

6) La parte actora no ha evacuado el traslado que se le corriera de la apelación deducida por la demandada, por lo cual se le da por decaído el derecho que dejara de usar -fs. 227-.-

7) Ingresando al análisis de la cuestión traída a consideración de este Tribunal de Alzada corresponde tratar, en primer lugar, la apelación deducida por la parte demandada en contra del Auto número novecientos doce, tal como ella misma lo anticipara, pues en caso de revocarse lo decidido en esa resolución y declararse perimida la causa devendría abstracta la consideración de todos los demás cuestionamientos. Por el contrario, si tal resolutorio es confirmado, correspondería ingresar al embate dirigido en contra de la sentencia. En ese sentido debe indagarse si se ajusta a derecho, y a las constancias de autos, la decisión del A-quo de rechazar el incidente de perención que articulara, como excepción, la accionada ahora recurrente. La parte demandada achaca, básicamente, que el tribunal de conocimiento se aparta de la postura sentada por el Tribunal Superior de Justicia sin dar razones fundadas para ello y afirma que en el sub lite se configuran todos los recaudos necesarios para declarar la perención de la instancia.-

Debe adelantarse que propicio la misma decisión que la juez de anterior grado, es decir, considero que debe desestimarse el planteo de caducidad de la instancia pero fundado en otras razones, las que se expondrán infra.-

En primer lugar debe dejarse a salvo que con anterioridad he avalado los argumentos dados por el Tribunal Superior en el precedente “Fisco c Loustau Bidaut”, apartándome sólo en aquellos supuestos fácticos que eran disímiles al zanjado a través de esa resolución. Si bien no se comparte el razonamiento que efectúa el A-quo en cuanto a que el presente caso no es semejante al decidido por el TSJ, pues la misma sentenciante admite que entre la actuación llevada a cabo a fs. 6 -en virtud de la cual se adjunta el poder, el título de la deuda base de la demanda y el certificado que confirma la presentación múltiple ante la Mesa General de Entradas solicitando el actor, en base a ello, que se confiara trámite a la demanda- y la notificación del primer decreto, glosada a fs. 7, transcurrió en exceso el plazo anual para que la perención operara. De tal modo, apreciando las constancias de autos interpreto que -en contra de lo estimado por la A-quo- dicha jurisprudencia devendría aplicable por semejanza de supuestos.

Ahora bien, sin perjuicio de que en anteriores resoluciones he respaldado la doctrina del Superior Tribunal, no puedo soslayar el hecho de que recientemente la legislatura provincial ha dictado la ley 10117, que introduce reformas a la ley 9024 y sus modificatorias -por la que se crean los Juzgados Fiscales-. Allí se establece que el artículo 5 quinquies dispone: *“PERENCIÓN DE INSTANCIA. La perención de instancia sólo podrá ser declarada a petición de parte y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los dos (2) años en primera instancia y al año en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia. No procederá la caducidad antes de la notificación de la demanda ni podrá invocarse a los fines de su declaración el tiempo transcurrido desde la interposición de la misma y hasta su notificación, siempre que el mismo no supere el plazo previsto para que se produzca la prescripción de la deuda cuya ejecución se pretende”* -el resaltado en negrita es introducido en esta oportunidad-.

Dejando de lado lo sentado como primer supuesto en dicha norma, lo que sigue resulta una importante pauta de razonamiento para apartarse del criterio dado por el TSJ en el fallo mencionado supra. Es decir, no propicio la aplicación retroactiva de la mentada norma -ya que la misma no se encontraba vigente al momento del planteo en autos, ni cuando la juez resolvió el asunto- sino sólo utilizarla como un elemento más para resolver el asunto sometido a debate. En base a ello es que decido modificar el criterio que había asumido con anterioridad, pues claramente la intención del texto normativo bajo análisis

es la de sustentar el régimen del instituto de la perención regulado por el código de rito, según el cual la perención de instancia no puede articularse como excepción, sólo procede cuando hubiera existido inactividad durante determinado lapso y, siempre y cuando no exista un acto que impulse el proceso. Es evidente que la norma analizada supra viene a sustentar el criterio que parte de la doctrina y cierta jurisprudencia sostienen -apartándose de Fisco c/ Loustau Bidaut- de que no puede plantearse la perención de la instancia en base al tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda y la notificación de la misma, salvo que hubiera transcurrido el término de prescripción. De ello extraigo que la intención del legislador es dirimir la discusión que surge a partir de la aplicación del precedente del Tribunal Superior de Justicia, zanjando la cuestión en el sentido de que no puede articularse la perención como excepción, luego de que en el proceso se hubiera verificado un acto interruptivo de la misma -en el caso, después de que el actor ha procedido a notificar la demanda-.-

Se reitera, entiendo que el precepto normativo al que me he referido supra me sirve como pauta interpretativa para cambiar la postura que venía teniendo al abordar la cuestión del planteo de la perención como excepción, puesto que dicho texto legal, a mi criterio está concluyendo con la discusión. Lo que antes era una interpretación ahora es voluntad expresa del legislador. Por tanto, y variando mi opinión, entiendo que sobre la base del nuevo texto legal la decisión que cuadra tomar es en sentido contrario a la sentada por el TSJ.-

De tal manera entiendo apropiado seguir, a partir de aquí, el razonamiento expuesto en otras causas por la Dra. Junyent Bas al respecto, quien se postulaba de modo contrario a lo sostenido en “Fisco c/ Loustau Bidaut”.

Por ello es que decido compartir el discernimiento que mi colega expusiera recientemente en autos “Municipalidad de Villa Carlos Paz c/ Faucher, Rodolfo Enrique- Recurso de Apelación- Expte. N° 2345445/36”, Auto N° 23, del 01.03.2013, la Dra. Graciela María Junyent Bas ha expuesto que *“Se advierte entonces que como la caducidad es una consecuencia de la inactividad de las partes, no habrá perención sino existe esta inactividad. Pero no es suficiente cualquier actividad sino aquella que tenga por finalidad hacer avanzar el procedimiento, en este sentido la búsqueda del domicilio ante la frustración de las cursadas al constituido demuestran claramente el intento de activar la instancia, ya que su objetivo constituyó un acto idóneo para generar una innovación en el estado del trámite en cuanto se orientaba a conseguir la efectiva notificación del traslado de la demanda. Este régimen de caducidad implica que el*

Tribunal únicamente puede declararla si media petición de parte (art 339 CPC), y siempre que luego de vencido el plazo establecido por la ley para que tenga lugar la perención, no se hubiere realizado ningún acto procesal idóneo para impulsar el procedimiento. En este sistema cualquier acto de impulso idóneo cumplido con posterioridad al vencimiento de los plazos legales “reactiva” –según Palacio-, redime-según Ramacciotti-o “subsana”-según Loutayf Ranea y Ovejero López-sin más la instancia, e inhabilita a la parte interesada para acusar o denunciar la caducidad, con posterioridad a tal acto impulsorio. De modo que en el régimen cordobés, para que se considere caduca la instancia es menester que el acuse de caducidad sea efectuado antes de que se hayan realizado actos procesales impulsorios del procedimiento. En este sistema la perención no puede ser declarada de oficio por los jueces, sino que se requiere el pedido de parte y, en consecuencia, tampoco puede ser opuesta como excepción una vez reanudado el procedimiento. En tal sentido se ha dicho que la perención no se opera de pleno derecho ni se declara de oficio, sino que solo puede declararse por vía de acción, pues cualquier acto procesal de impulso la purga, reactiva o subsana. Esta circunstancia, a su vez, posibilita que se declare la perención del incidente de perención y reaviva el procedimiento principal, como si aquella nunca hubiese sido pedida. (Conf. Mario C Perrachione, *Perención de Instancia*, pag. 31). Esto así pues la cuestión de derecho procesal generada con motivo de la perención de una demanda notificada luego de acaecido el plazo de perención, debe dirimirse de conformidad con el sistema que rige en nuestro ordenamiento adjetivo, de cuyas claras disposiciones surge que la notificación de la demanda, en tanto acto impulsor por antonomasia, produce el doble efecto de borrar el lapso transcurrido con anterioridad e iniciar uno nuevo (art. 340 C.P.C.). De ello se colige con facilidad que la demandada no pudo válidamente acusar con éxito la perención por vía de no consentir aquel acto notificadorio de la demanda (cédula obrante a fs. 15), toda vez que de conformidad a lo normado por los art. 339 y 345 C.P.C. la parte interesada en la perención, solo puede ejercerla por vía de acción y no de excepción frente a los actos de impulso realizados por su contraria, aún luego de transcurridos los plazos de ley. Por otra parte, la doctrina en la que se apoya el iudex no es aplicable (*Fisco c Lostau Bidaut*) ya que para aplicarla el Tribunal se basó en el abuso del derecho de demandas promovidas sólo con interés de interrumpir la prescripción y luego abandonadas, estableciendo que ‘la presentación de una demanda con el solo propósito de interrumpir la prescripción que se cierne sobre la acción y sin que sea continuada con los trámites necesarios para arribar a una sentencia, comporta un ejercicio irregular de los derechos

que el intérprete no puede cohonestar', cuestión como se dijo ausente en autos, porque la actora manifestó claramente su intención de continuar el procedimiento(...)Es que, el acto impulsor producido antes de ser acusada la perención, priva a la demandada de la facultad de hacerla valer. Descartadas, pues, las posibilidades de que la caducidad se declare de oficio o que se opere de pleno derecho, cualquier acto de impulso idóneo, realizado con posterioridad al vencimiento de los plazos legales, reactiva, sin más, la instancia, e inhabilita a la parte interesada para acusar o denunciar la caducidad. (Palacio, ob. Cit. P. 234)" -el subrayado es introducido en esta oportunidad para enfatizar algunos pasajes de la decisión-

La vocal mencionada también ha destacado lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en autos "Inca SA Cía. Seguros c/ David Alberto Garcia y Ots.- Ordinario- Recurso Directo", Al N° 235 Sala Civil de 2003 y Auto Interlocutorio N° 145/02, in re "Sociedad de Ben. Hosp. Italiano c/ Abraham Romero y otro- Ordinario- Recurso de casación" en el que se estableció que *"Nuestro legislador adoptó así el denominado sistema francés que es diverso del vigente a nivel nacional, en el cual la perención opera de pleno derecho, es susceptible de declararse de oficio por los jueces y puede articularse por vía de excepción(...)El solo cumplimiento del acto impulsor antes de denunciarse la caducidad priva al demandado de la posibilidad de hacerla valer con posterioridad, con abstracción de la circunstancia de que no haya consentido la reanudación del procedimiento. Conviene subrayar que el sistema de perención de instancia que rige en nuestro ordenamiento ha sido consagrado por disposiciones categóricas de alcance general, y sin haberse previsto ninguna situación de excepción que quedara regida por principios propios de un sistema diverso, como por ejemplo el vigente en el ámbito de la Nación(...)Hay otra razón para adoptar la solución que se propugna, y es que mediante ella se realiza el principio de conservación procesal cuya finalidad es procurar el mantenimiento y la subsistencia de los procesos judiciales en salvaguarda del derecho de defensa en juicio. En otras palabras, se propende a evitar el truncamiento anormal y anticipado de los pleitos por virtud de institutos de carácter formal, y se tiende más bien a favorecer la sustanciación y definición de los litigios con la consiguiente actuación de los derechos sustantivos que confieren las leyes de fondo. Propósito cuyo valor cobra relieve apenas se advierte que la perención de la instancia, y su secuela de anular el efecto interruptivo de la prescripción causado por la demanda (Código Civil, art. 3987), en muchos casos puede conllevar como consecuencia la prescripción de la acción y la absoluta imposibilidad de conseguir en el futuro la tutela jurisdiccional del derecho material que se inviste(...)"* (énfasis agregado). Además, recordó el principio de conservación procesal

imperante en la materia, en función del cual el instituto de la perención de instancia debe ser interpretado en forma restrictiva y en los casos de duda debe estarse por la subsistencia y continuidad de los procesos judiciales (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 398:2219; jurisprudencia citada por Loutayf Ranea y Ovejero López, ob. cit., pág. 9, nota n° 41; TSJ, Sala C y C, Autos Interlocutorios N° 37/00, 56/00, 7/02 y 238/02, entre otros).

En suma, si bien las razones brindadas en el presente resolutorio no coinciden con las que proporciona la juez de grado al resolver, este tribunal estima que corresponde rechazar el remedio intentado por la parte demandada, confirmando totalmente el Auto número novecientos doce -fs. 49/51- por el cual se desestima la solicitud de perención de la instancia.

8) Pues bien, teniendo en cuenta el resultado de la apelación de la parte demandada, debe ingresarse al análisis del recurso impetrado por ambas partes en contra de la Sentencia número ciento treinta y cinco, debiendo comenzarse con el achaque del actor puesto que la accionada sólo cuestionó la imposición de costas.

a) Con relación al embate expuesto por la parte actora y teniendo en cuenta el pedido de deserción efectuado por la parte demandada al contestar la queja, corresponde ingresar al análisis del recurso examinando la idoneidad formal del mismo, de conformidad con la inteligencia del art. 355 in fine del CPC, y con arreglo a la doctrina del Tribunal Casatorio de orden local –vid. TSJ, Sala Civil y Comercial, in re De Vrient de Von Rennenkzpf, L., 08.05.1998; ibídem., Rehace incidente de regulación de honorarios del Dr. Cima en Banco Roela c/ Mantelli, E.- Ejecución Hipotecaria- Recurso de Casación, 24.08.2004-.

Se ha apuntado que: “(...)la relación procesal de impugnación, a diferencia de la relación procesal de primera instancia, se desdobra en dos fases: una destinada a la declaración de certeza de las condiciones de admisibilidad de dicha relación procesal, y la otra destinada a la declaración de certeza del fundamento de la impugnación(...)” (cfme. Leone, G. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, p. 44, T. III, EJE, Buenos Aires, 1.964).

Cabe destacar que, para que la instancia de apelación logre alcanzar un mandato jurisdiccional positivo o negativo acerca de la pretensión impugnativa que se intenta, es menester que el acto de impugnación satisfaga determinados recaudos de procedibilidad, como base para legitimar la declaración de los motivos de embate como crítica concreta y razonada. La expresión de agravios debe contener la fundamentación del recurso mediante un análisis en el cual se expliciten las razones en virtud de las cuales el agraviado considera que el pronunciamiento recurrido afecta sus intereses, esto es, los

motivos de su disconformidad expuestos a través de una crítica razonada de la resolución.-

Huelga recordar que para que nazca la instancia impugnativa no sólo es necesaria la existencia de agravio, pues el hecho de no haberlo expuesto en la forma que la ley del rito exige, importa la pérdida de la vía idónea para repararlo. En ese orden de ideas se ha establecido que “(...)El agravio debe ser específico y concreto demostrando el recurrente la real incidencia que el vicio alegado le causa a su derecho, pues no existe violación de la ley por la ley misma(...)Es preciso que esté presente un agravio al litigante que justifique la vía recursiva intentada: Ello hace a la esencia de la impugnación(...)” (cfme. TSJ, Sala Civil, A. I. N° 27 de fecha 15.02.1991).-

Asimismo se ha dicho que “(...)el escrito impugnativo debe contener una crítica razonada y concreta de las partes del acto cuestionado que el apelante considere equivocada, ello no involucra el cumplimiento de un ritualismo ocioso sino que persigue preservar en toda su pureza el sistema apelatorio que sintetiza el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*” (cfme. Peyrano, J. – Chiappini, J. “Del sentido común y de la suficiencia del escrito de expresión de agravios”, en *Tácticas en Proceso Civil*, T. III, p. 108 y ss., Rubinzal Culzoni, Santa Fé).-

En definitiva, el escrito de expresión de agravios debe contener un análisis crítico de la resolución que se pretende apelar, en virtud de que los agravios son el fundamento y la medida del recurso, y han de conformar una posición clara y concreta del litigante, que no coloque al Tribunal en la necesidad de proceder a una revisión indiscriminada, con riesgo de suplir no sólo la actividad crítica del impugnante, sino también de hallar agravios donde aquél no los hubiera señalado (cfme. TSJ in re Martínez J. c/ Bustamante, M. – Ejecutivo - Cpo. de Apelación - Recurso Directo, A.I. N° 120, del 29/05/00).-

Sentado lo anterior y luego de una detenida lectura del escrito de expresión de agravios de la parte actora -fs. 185/189- se constata que los fundamentos esgrimidos resultan insuficientes para mantener la apelación en esta Sede. En efecto, con sujeción a las particulares circunstancias de la litis, se advierte que la pieza procesal en que se pretendió fundar el recurso carece de una crítica razonada a los sustanciales fundamentos dados por el Tribunal A-quo, toda vez que la falencia recursiva revela que el apelante incurre en una censura carente de toda potencia impugnativa, sin asumir los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la resolución opugnada. La patología impugnativa luce palmaria, entrañando una mera reiteración de los argumentos que ya fueran introducidos en la instancia anterior

al contestar las excepciones, pero, fundamentalmente, por el hecho de que sus objeciones no guardan relación con los términos expuestos en el fallo y, en suma, resultan estériles para derribar los cimientos de la decisión adoptada por la sentenciante.-

En tal orden de ideas se impone señalar que lo expuesto como queja no concuerda con lo decidido por el A-quo al dictar la sentencia. Así, el recurrente manifiesta que no se tuvo en cuenta la prueba instrumental agregada al proceso, consistente en el expediente madre incoado en contra de un gran número de contribuyentes, del cual dijo que se desprendía la presente, y que, según el recurrente, era decisivo para determinar que el curso de la prescripción se había interrumpido. Pero, a partir de la lectura del fallo, se advierte claramente que la sentenciante sí ponderó tal circunstancia, y proporcionó claros fundamentos de por qué consideraba que aquella demanda múltiple no tenía entidad de acto interruptivo.

Adviértase que la juez de anterior grado expresamente hizo referencia a que la demanda múltiple presentada en el año dos mil uno no podía ser reputada como la “demanda defectuosa” que según el Código Civil tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción. Así, luego de expedirse admitiendo la excepción de prescripción, ha dicho que *“la causal de interrupción alegada por la parte actora en oportunidad de evacuar el traslado que le fuera corrido respecto de la defensa opuesta por la ejecutada, en fundamento a lo dispuesto por el artículo 3986 del Código Civil, no perturba la conclusión a la que se arriba(...)siendo que la prescripción está fundada en razones de orden público, los actos interruptivos deben cumplir algunos requisitos que les confieran al seriedad suficiente(...)se concluye que nunca podría haber tenido curso la demanda, ni podría haberse arribado a una sentencia, ya que la relación jurídica procesal no se había constituido validamente, conforme lo dispuesto por el art. 181 del Código Procesal Civil y Comercial(...)surge que la presentación efectuada el ocho de febrero de dos mil uno(...)fue rechazada ‘in límine’ por haber sido considerada objetivamente improponible, por falta de requisitos de admisibilidad, carencia que impedía dar curso a la demanda tal como había sido planteada y, por tanto, arribar a una sentencia, ya que la relación jurídica procesal no se había constituido validamente(...)concluyo en que no corresponde darle el alcance de una ‘demanda defectuosa’ y como tal interruptiva del plazo de la prescripción, ya que los defectos de la referida presentación no son susceptibles de ser subsanados o corregidos(...)”* -fs. 165/166 vta.-. Ninguna de esas apreciaciones fue rebatida por el recurrente.

Entonces, además de que el quejoso yerra al estimar que la juzgadora no se expide sobre ese extremo, las expresiones vertidas en su escrito impugnativo no logran contrarrestar los fundamentos de la decisión que aquella toma.-

Se participa de lo mentado por la demandada al contestar la queja pues también se observa que el recurrente hace una supuesta transcripción de parte del fallo en crisis cuando en realidad ese pasaje no pertenece al mismo. Véase que a fs. 185 vta. el apelante realiza una cita textual, que atribuye al fallo objetado, por el que pretende destacar que la A-quo habría dicho que no se había probado el acto interruptivo -esto es, la demanda madre-, y a simple vista se constata que la juez de anterior instancia tuvo por acreditada la interposición de aquella demanda pero le restó virtualidad como tal. En suma, la juez de primera instancia lejos de omitir expedirse sobre el punto, lo aborda y lo descarta dando argumentos para ello.

Idéntica anomalía emerge de lo señalado por la parte apelante con relación al segundo agravio, al decir que la A-quo habría declarado de oficio la inconstitucionalidad del art. 98, inc. b, del CTP. El quejoso parece no advertir lo manifestado por el Tribunal de conocimiento. Ello pues el apelante cuestiona que se ha decidido oficiosamente efectuar tal declaración cuando en realidad, primero, el achaque constitucional fue introducido por la parte demandada a fs. 58 vta. y ss. y, segundo, la A-quo no ingresa al tratamiento del asunto, dando sus razones. Así la sentenciante -a fs. 164 vta./165- establece que: *“(...)Respecto del comienzo del curso de la prescripción de las obligaciones tributarias, si bien no existe uniformidad en cuanto a la manera de computar dicho término, juzgo que en el presente caso resulta innecesario entrar a analizar y controlar la constitucionalidad del inciso ‘b’ del artículo 98 del Código Tributario provincial, ya que computando el plazo conforme lo dispuesto por el artículo 3956 del Código Civil(...)o conforme lo establecido por el citado inciso ‘b’ del artículo 98 del Código Tributario de la Provincia, se arriba a idéntica solución, consistente en que los anticipos reclamados en autos se encontraban prescriptos a la fecha de interposición de la demanda en contra dla ejecutada (21/12/2006). Ello, teniendo en cuenta que desde la fecha de vencimiento programado para cada uno de los anticipos y hasta la fecha de interposición de la demanda, transcurrió el plazo quinquenal aplicable al presente caso. Cabe señalar, que cuando sostengo que resulta innecesario declarar en autos la inconstitucionalidad del referido artículo del Código Tributario provincial, tengo especialmente en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la ‘última ratio’ del orden jurídico(...)”* -el resaltado en negrita es introducido en esta oportunidad- (sic). El

recurrente, de su lado, pregona sobre el hecho imponible generador del tributo en cuestión sin rebatir suficientemente lo decidido en la sentencia en crisis, ni demostrar claramente a partir de cuándo debía computarse, según su criterio, el lapso de prescripción. En suma no sólo se equivoca al estimar que la sentencia decide sobre algo que en realidad no es tal, sino que su embate resulta estéril para neutralizar la inteligencia dada por el Tribunal.-

El apelante no desvirtúa el razonamiento de la juzgadora, tratando de demostrar el desacierto, la incongruencia o la falta de fundamentación en los que a su entender aquella incurre. Por ello, siendo que los motivos brindados por la juez de grado no han sido criticados, tal valoración luce incommovible por ausencia de crítica recursiva superadora y, en consecuencia, corresponde declarar la deserción técnica del recurso impetrado debiendo confirmar, en consecuencia, la sentencia bajo censura.-

Además, es dable precisar que la juez de anterior grado determina que aún cuando pretendiera efectuarse el cálculo del plazo quinquenal de conformidad a lo establecido por el art. 98 del CTP de todos modos los períodos reclamados estarían prescriptos, pues tomando el último de los conceptos "1999/05" cuyo vencimiento operara el quince de junio del año mil novecientos noventa y nueve, según la liquidación de deuda de fs. 3/4, y partiendo del primero de enero del año dos mil, el plazo quinquenal se habría cumplido el primero de enero de dos mil cinco. Se comparte lo sentado por la sentenciante ya que al interponer la presente demanda con fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis todos los períodos adeudados se encontraban prescriptos. Asimismo, siguiendo el modo en que el A-quo ha computado el lapso en cuestión, tomando como pauta también el último de los períodos y considerando la fecha de vencimiento del mismo -quince de junio de mil novecientos noventa y nueve- los cinco años fijados para que la deuda prescribiera se cumplieron el quince de junio de dos mil cuatro. Bajo tales premisas se advierte que, como bien lo señalara el tribunal de grado, con ambos modos de computar el plazo de prescripción quinquenal se llega al mismo resultado, esto es, que los períodos reclamados en la presente demanda ya se encontraban prescriptos con anterioridad al momento en que fuera interpuesta, sin que se hubiera acreditado la existencia de alguna circunstancia que interrumpiera dicho lapso. Contra todo ello el quejoso no introduce ningún argumento sólido.-

Debe repararse en que la A-quo sostiene -fs. 107 vta./108 vta.- que no comparte lo esgrimido por la parte actora en cuanto a que el impuesto sobre los ingresos brutos es anual, destacando que en el título se han consignado las cuotas, los anticipos, que

conforman cada período calendario y sobre los cuales se calculan intereses, desvirtuando así el reclamo de la parte de que se compute el término de la prescripción valorando el carácter anual del tributo, añadiendo que además en el libelo introductorio se efectuó el reclamo en cuotas. Consideró, así, que los anticipos de impuestos son obligaciones independientes, con su propio vencimiento. Frente a ello no se advierte un concreto embate por parte del quejoso.-

Nótese que en la expresión de agravios -a más de percibir que reedita parte de lo que ya afirmara al contestar las excepciones, fs. 95/99- el recurrente dice que el período fiscal del tributo en cuestión es por año calendario, el cual vencería el treinta y uno de diciembre de cada año, momento en el que debe presentarse la declaración jurada correspondiente para determinar definitivamente el importe que debe abonarse como tributo. Ahora bien, no logra comprenderse el sentido de tal afirmación puesto que ello en nada altera la conclusión a la que se arriba en el fallo en crisis dado que si el mismo quejoso manifiesta que los anticipos mensuales son pagos a cuenta de la obligación tributaria definitiva, la que se determina una vez concluido el año fiscal, se llega al resultado propiciado supra, es decir, tomando el último período reclamado que corresponde al año mil novecientos noventa y nueve la mentada declaración jurada debería ser presentada en diciembre de ese año y el plazo de prescripción debería computarse a partir del año siguiente, es decir, desde el primero de enero dos mil.

De conformidad a lo discernido supra se interpreta que los motivos dados por el A-quo no han sido criticados por el recurrente. Desde la doctrina se ha apuntado que: “(...) *la relación procesal de impugnación, a diferencia de la relación procesal de primera instancia, se desdobra en dos fases: una destinada a la declaración de certeza de las condiciones de admisibilidad de dicha relación procesal, y la otra destinada a la declaración de certeza del fundamento de la impugnación(...)*” (cfme. Leone, G. “Tratado de Derecho Procesal Penal” tomo III, Edit. Ejea, Bs. As., 1964, pág. 44). Por ende, resulta de aplicación lo mentado precedentemente en torno a que la valoración del A-quo luce inmovible por ausencia de crítica recursiva superadora.-

Es preciso destacar que como la juez de grado no se expidió sobre la inconstitucionalidad planteada por la parte demandada en la instancia anterior, y siendo que ninguna de las partes ha perseguido en esta oportunidad la tacha, no se ha dado intervención al Sr. Fiscal de Cámaras, lo cual, amén de que no se avizora como una posible causa de nulidad, ha sido consentido por ambas partes.-

En suma, ningún argumento sólido aportó el quejoso como para justificar su postulación recursiva, pues dice que pretende demostrar el yerro en el que el tribunal de grado ha incurrido al apreciar el caso pero sus explicaciones lejos están de lograrlo, subsistiendo, por ende, la firmeza del decisorio en crisis. Así es que el presente remedio debe declararse desierto.

b) Con respeto al achaque de la demandada frente a la sentencia, objetando la imposición de las costas, debe precisarse que desdobra su queja en dos agravios que en realidad importan uno solo, ya que cuestiona que la juzgadora se aparta del principio objetivo del vencimiento a los fines de imponer las costas señalando, además, que para ello no brindó razones suficientes y que soslayó las constancias de autos.

En tal orden de ideas debe destacarse que la juez de grado estimó que “(...) *Sin perjuicio del resultado del presente pleito, las costas del proceso deben imponerse en el orden causado, ya que la cuestión centrada en el efecto interruptivo de la demanda múltiple puede dar lugar a diversas interpretaciones jurisprudenciales(...)*” -fs. 169 vta.-. Debe advertirse que el tribunal de conocimiento descartó la virtualidad interruptiva de la demanda no fundándose en una determinada corriente jurisprudencial, sino ponderando que tal circunstancia -demanda múltiple- no podía ser reputada como demanda defectuosa en el sentido que le otorga el Código Civil para interrumpir la prescripción. Amén de ello, se comparte lo expuesto por la propia demandada apelante en cuanto al obrar del Fisco, pues al interponer la demanda -fs. 1- no dijo ni una sola palabra sobre la existencia de ese “proceso madre”, cuestión que recién introdujo frente al plante de la excepción de su parte, la que culmina siendo admitida por la A-quo. Asimismo no puede soslayarse que la juez de primer grado dijo, al ponderar que la demanda múltiple no podía ser reputada como tal, que “*la pretensión formulada por la ejecutante aparece contrariando el objeto, espíritu y finalidad misma del referido Acuerdo reglamentario N° 576/2000, por lo que juzgo resulta de aplicación al caso el principio de proscripción del abuso de los derechos en los dominios del proceso civil, toda vez que la reclamación de la ejecutante expuesta luego de vencidos todos los plazos, importa -según lo entiendo- un exceso en los límites de la normal tolerancia requerida especialmente en estos casos en donde uno de los sujetos del proceso es el Estado, quien debe irradiar con su actuación confianza en los administrados(...)*” -fs. 166 vta.; el subrayado es propio- (sic). Como bien lo destaca la propia recurrente, de lo expuesto por el tribunal de conocimiento mal puede derivarse una justificación válida para imponer las costas del proceso apartándose del principio general sentado en el art. 130 del código ritual.

Debe dejarse a salvo que este Tribunal de Alzada, al expedirse en otros precedentes sobre la aplicación del Código Tributario Provincial o del Código Civil en cuanto a la prescripción de las deudas, ha decidido fijar las costas por el orden causado por existir controversia jurisprudencial al respecto, pero tal conclusión no resulta aplicable al sub lite ya que -como se dijo supra- además de haber sido declarado desierto el recurso, igualmente, calculando el término de prescripción con base a una u otra normativa, la deuda se encontraba prescripta.

De cualquier modo, la decisión del A-quo al imponer las costas por el orden causado se sentó en un argumento que no puede justificar tal decisión. En ese sentido, siendo que se admite la excepción esgrimida por la parte demandada y se declara prescripta la totalidad de lo reclamado por el actor, sumado a que la juez de grado estimó que la conducta del Fisco importaba un abuso del derecho, no cabía otra posibilidad que imponer las costas de conformidad al principio del vencimiento objetivo, reglado en el art. 130 del CPC.

Se ha sostenido que *“Tiene tal calidad de vencido el litigante respecto de quien, el fallo resulta totalmente adverso a la posición jurídica asumida en el proceso, aunque no hubiere mediado efectiva discusión o controversia(...)El vencido puede ser eximido de las costas, total o parcialmente, si hubiere mérito para ello, debiendo el tribunal fundar específicamente el punto(...)La excepción prevista en el art. 130, 2º parte, deferida al criterio judicial, es de interpretación restrictiva(...)Palacio-Alvarado Velloso sistematizan las distintas situaciones en tres grupos: cuestiones jurídicas complejas(...)cuestiones fácticas complejas(...)y conducta temeraria del vencedor”* (Vénica, Oscar H. “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba” tomo II, Alveroni, 1998, Cba., pág. 3/7). Este Tribunal de Alzada considera que en el sub lite no se configura ninguna de tales circunstancias como mérito para apartarse de la imposición de las costas a cargo del perdedor. En otras palabras, la pretensión del ejecutante resultó desestimada totalmente al haberse declarado prescripta la deuda, siendo que había pretendido sustentar la vigencia del reclamo argumentando que el lapso de la prescripción se había interrumpido en base a la cuestionada “demanda madre”, reclamo que no fue admitido por la A-quo.

Por tal motivo debe acogerse el recurso articulado por la parte demandada revocando la sentencia en crisis sólo en lo atinente a la imposición de costas -punto III del Resuelvo- las que deberán recaer sobre la parte actora por resultar objetivamente vencida -art. 130 del CPC-.-

12) De tal guisa, debe: a) Rechazarse el recurso impetrado por la demandada Blanca Cristina Rodríguez, en contra del Auto número novecientos doce, el que debe confirmarse en su totalidad. Las costas generadas por el presente recurso deben fijarse según el orden causado, teniendo en cuenta que existía, y aún existe, jurisprudencia encontrada en torno a la posibilidad de plantear la perención como excepción, a punto tal que este vocal preopinante ha variado la posición que había adoptado con anterioridad partiendo, como pauta de interpretación, de una norma dictada recientemente -es decir, que no existía al suscitarse la controversia ni al momento en que la juez de grado dictó la resolución objetada-. No corresponde regular honorarios -arg. art. 26 de la ley 9459-.

b) Declarar desierto el recurso de apelación articulado por la parte actora, Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en contra de la Sentencia número ciento treinta y cinco. Las costas devengadas por este remedio deben imponerse según el principio objetivo de la derrota -art. 130 del CPC- a cargo del propio apelante. Deben fijarse los honorarios profesionales de conformidad a lo dispuesto por los arts. 36, 39, 40 y cc. de la ley 9459 a favor de los Dres. Fabricio C. Ciacci y Marcelo E. Argañaraz, en conjunto y proporción de ley, en el treinta y cinco por ciento del punto medio del mencionado art. 36.-

c) Acoger la apelación deducida por la demandada, Blanca Cristina Rodríguez, en contra de la Sentencia número ciento treinta y cinco, revocando sólo la condena en costas -punto III del Resuelvo-, debiendo imponerse las mismas según el principio del vencimiento objetivo, es decir, a cargo de la parte actora recurrida. Como consecuencia, también cuadra revocar lo decidido en ese mismo punto con relación a los honorarios, por lo que deberá la A-quo realizar la estimación de los estipendios profesionales de acuerdo al resultado del presente remedio. Las costas generadas por la tramitación de este recurso deben imponerse, del mismo modo que las de primera instancia, a cargo de la parte accionante, por resultar vencida. Corresponde establecer los honorarios profesionales por la actuación en esta Sede de conformidad a lo dispuesto por los arts. 36, 39, 40 y cc. de la ley 9459 a favor de los Dres. Fabricio C. Ciacci y Marcelo E. Argañaraz, en conjunto y proporción de ley, en el treinta y cinco por ciento del punto medio del mencionado art. 36, teniendo en cuenta lo que fue objeto de controversia en la Alzada.

Así voto en definitiva.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. GRACIELA M. JUNYENT BAS, DIJO: Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. HECTOR HUGO LIENDO , DIJO: Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal Dr. José Manuel Díaz Reyna, expidiéndome en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JOSE MANUEL DIAZ REYNA, DIJO: Corresponde: 1) Rechazar el recurso impetrado por la demandada Blanca Cristina Rodríguez, en contra del Auto número novecientos doce, el que debe confirmarse en su totalidad. Imponer las costas generadas por el presente recurso por el orden causado en virtud de las razones expuestas supra. No regular honorarios -arg. art. 26 de la ley 9459-. 2) Declarar desierto el recurso de apelación articulado por la parte actora, Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en contra de la Sentencia número ciento treinta y cinco. Imponer las costas devengadas por este remedio según el principio objetivo de la derrota -art. 130 del CPC- a cargo del propio apelante. Fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. Fabricio C. Ciacci y Marcelo E. Argañaraz, en conjunto y proporción de ley, en el treinta y cinco por ciento del punto medio del art. 36 de la ley 9459. 3) Acoger la apelación deducida por la demandada, Blanca Cristina Rodríguez, en contra de la Sentencia número ciento treinta y cinco, revocando sólo la condena en costas -punto III del Resuelvo-, debiendo imponerse las mismas según el principio del vencimiento objetivo, es decir, a cargo de la parte actora recurrida. Como consecuencia, también cuadra revocar lo decidido en ese mismo punto en cuanto a los honorarios, debiendo la juez de primer grado realizar la estimación de los estipendios profesionales de conformidad al resultado del presente remedio. Imponer las costas generadas por la tramitación de este recurso a cargo de la parte accionante, por resultar vencida. Establecer los honorarios profesionales, por la actuación en esta Sede y a favor de los Dres. Fabricio C. Ciacci y Marcelo E. Argañaraz, en conjunto y proporción de ley, en el treinta y cinco por ciento del punto medio del art. 36 de la ley 9459, teniendo en cuenta lo que fuera motivo de controversia en la Alzada. -

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. GRACIELA M. JUNYENT BAS, DIJO: Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. HECTOR HUGO LIENDO , DIJO: Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal Dr. José Manuel Díaz Reyna, expidiéndome en igual sentido.

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso impetrado por la demandada Blanca Cristina Rodríguez, en contra del Auto número novecientos doce, el que debe confirmarse en su totalidad. Imponer las costas generadas por el presente recurso por el orden causado en virtud de las razones expuestas supra. No regular honorarios -arg. art. 26 de la ley 9459-. 2) Declarar desierto el recurso de apelación articulado por la parte actora, Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en contra de la Sentencia número ciento treinta y cinco. Imponer las costas devengadas por este remedio según el principio objetivo de la derrota -art. 130 del CPC- a cargo del propio apelante. Fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. Fabricio C. Ciacci y Marcelo E. Argañaraz, en conjunto y proporción de ley, en el treinta y cinco por ciento del punto medio del art. 36 de la ley 9459. 3) Acoger la apelación deducida por la demandada, Blanca Cristina Rodríguez, en contra de la Sentencia número ciento treinta y cinco, revocando sólo la condena en costas -punto III del Resuelvo-, debiendo imponerse las mismas según el principio del vencimiento objetivo, es decir, a cargo de la parte actora recurrida. Como consecuencia, también cuadra revocar lo decidido en ese mismo punto en cuanto a los honorarios, debiendo la juez de primer grado realizar la estimación de los estipendios profesionales de conformidad al resultado del presente remedio. Imponer las costas generadas por la tramitación de este recurso a cargo de la parte accionante, por resultar vencida. Establecer los honorarios profesionales, por la actuación en esta Sede y a favor de los Dres. Fabricio C. Ciacci y Marcelo E. Argañaraz, en conjunto y proporción de ley, en el treinta y cinco por ciento del punto medio del art. 36 de la ley 9459, teniendo en cuenta lo que fuera motivo de controversia en la Alzada. Protocolícese y bajen.-